

REGLAMENTO DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Aprobado en Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 2018

SUMARIO

PREÁMBULO

CAPÍTULO PRIMERO: NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES

Artículo 1. Definición

Artículo 2. Tipos

Artículo 3. Denominación

Artículo 4. Funciones

CAPÍTULO SEGUNDO: ESTRUCTURAS Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5. Composición

Artículo 6. Organización y gestión

Artículo 7. Concepto y composición del Consejo de Instituto

Artículo 8. Funciones del Consejo de Instituto

Artículo 9. La Dirección del Instituto

Artículo 10. Funciones de la Dirección del Instituto

Artículo 11. Concepto y competencias de la Secretaría del Instituto

CAPÍTULO TERCERO: CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

Artículo 12. Requisitos

Artículo 13. Tramitación

Artículo 14. Documentación

Artículo 15. Criterios de valoración

Artículo 16. Seguimiento de los Institutos

Artículo 17. Modificación y supresión de los Institutos

CAPÍTULO CUARTO: FINANCIACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL

Artículo 18. Financiación de los Institutos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

Los Institutos Universitarios de Investigación constituyen una estructura organizativa básica de la actividad de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) del sistema público español, y especialmente de las universidades, afianzados en el papel que les otorga la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de Abril.

La Universidad de Málaga (UMA), como parte de su estrategia de potenciación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) que desea impulsar, apoya la creación de los distintos tipos de Institutos reconocidos (Propios, Adscritos, Mixtos e Interuniversitarios) y promueve la creación de una nueva modalidad, los Institutos Emergentes. De esta forma, apoyándose en la actividad individual de sus profesores y en la de los grupos de investigación, se quiere incrementar la calidad, el número de actuaciones en I+D+i, así como la transferencia de esta actividad desde el tejido investigador hasta el tejido productivo.

En general, con los Institutos Universitarios de Investigación se pretende fomentar la investigación de calidad, la multidisciplinariedad y la investigación de excelencia, así como la incorporación de un mayor número de investigadores con los que disponer de la masa crítica necesaria que permita ser más competitivo en el contexto español y en el marco del Espacio Europeo.

Este papel de los Institutos Universitarios de Investigación en la Universidad de Málaga está regulado en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, además de estar contemplado en los Estatutos de la Universidad de Málaga. En estos textos legales se define el concepto, las competencias, la creación, modificación, supresión, el personal, el régimen jurídico y la financiación que tendrán los Institutos.

Tras la entrada en vigor de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento de los Centros e Institutos de Investigación como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, y sus normas de desarrollo, se hace necesaria la adaptación de las actuales normas vigentes en la Universidad de Málaga al Decreto 254/2009, de 26 de mayo, de la Junta de Andalucía, con objeto de que los Institutos Universitarios de Investigación de nuestra Universidad puedan ser reconocidos como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Este Reglamento, con el que se quiere regular el funcionamiento de los Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad de Málaga, pretende establecer un marco de actuación sólido y estable, que facilite la actividad de los Institutos, determine los procesos de toma de decisiones, enmarque su relación con los órganos de gobierno, con otras unidades organizativas y con otras entidades externas a la Universidad de Málaga.

Asimismo, el presente Reglamento pretende dar flexibilidad al desarrollo de las actividades de los citados Institutos, conscientes de la diversidad de Institutos que posee o puede poseer la Universidad de Málaga en el futuro, y que la adscripción de profesores e investigadores a los mismos se realiza desde un principio de voluntariedad.

Finalmente, los Institutos Universitarios de Investigación, partiendo de la estructura genérica descrita en el presente Reglamento, deberán crear el suyo propio, indicando sus áreas de actuación y estructura interna concreta.

CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES

Artículo 1. Definición

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, teniendo por finalidad la planificación, promoción, realización, difusión y transferencia al tejido productivo de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en las áreas científicas, tecnológicas o de creación artística. Asimismo, los Institutos podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y posgrado, según los procedimientos previstos en los Estatutos y demás normativa vigente, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

2. El objeto de su actividad deberá tener especificidad propia, no pudiéndose producir, en ningún caso, una duplicidad con otras estructuras de la UMA, como departamentos o centros.

Artículo 2. Tipos

Los Institutos podrán ser:

1. Propios, cuando su creación haya sido propuesta exclusivamente por la Universidad de Málaga y sean aprobados por la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. Adscritos, cuando otros institutos dependientes de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado se adscriban a la Universidad de Málaga mediante el correspondiente convenio, en los términos legalmente establecidos.

3. Mixtos, cuando se constituyan conjuntamente con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros públicos o privados sin ánimo de lucro, mediante convenio específico.

4. Interuniversitarios, cuando participen varias universidades con arreglo a un convenio específico.

5. Emergentes. Este tipo de Institutos tendrá naturaleza de estructura específica de la Universidad de Málaga, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, siendo su objetivo impulsar y apoyar la creación de Institutos Universitarios de Investigación aprobados por la Comunidad Autónoma, con la finalidad de que puedan crecer y ser finalmente reconocidos como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 3. Denominación

1. Los Institutos de Investigación, Propios y Emergentes, deberán incluir la denominación de la actividad principal a la cual se dedicarán y su pertenencia a la Universidad de Málaga, siguiendo el modelo: “Instituto Universitario de Investigación de... de la UMA”.
2. Los Institutos de Investigación, Adscritos, Mixtos e Interuniversitarios deberán incluir la denominación de la actividad principal a la cual se dedicará y las entidades que participan, siguiendo el formato: “Instituto de... (UMA -...)”.

Artículo 4. Funciones

Son funciones de los Institutos Universitarios de Investigación:

1. Organizar y ejecutar sus programas de investigación científica y técnica o de creación artística, con una vocación inequívoca de transferencia a la sociedad y a su tejido productivo.
2. Promover y desarrollar Programas de Doctorado y Posgrado, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Impulsar la actualización científica, técnica y artística de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.
4. Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas, en el marco de la legislación vigente.
5. Asesorar científica y técnicamente a entidades públicas y privadas, así como cualquier otra actividad encaminada a la investigación, formación, prestación de servicios y divulgación de temas dentro de su ámbito de competencias.
6. Difundir los trabajos de investigación mediante publicaciones, cursos monográficos, ciclos de conferencias y otras actividades similares de promoción de la cultura científica y artística.

CAPÍTULO SEGUNDO: ESTRUCTURAS Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5. Composición

1. Podrán ser miembros de los Institutos Universitarios de Investigación:
 - a) El personal docente e investigador de la Universidad de Málaga que se incorpore al Instituto.
 - b) El personal investigador en formación, previa solicitud de su tutor, que deberá ser, a su vez, miembro del Instituto.
 - c) El personal investigador contratado con cargo a programas, contratos o proyectos de investigación desarrollados por el Instituto.

d) El personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga con destino en el mismo.

e) Los colaboradores extraordinarios (personal ajeno a la Universidad de Málaga) nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo del Instituto, de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del mismo.

f) Los investigadores y el personal de otros centros públicos o privados, sin que ello suponga ninguna relación de prestación de servicios con la UMA, en las condiciones que se establezcan en el acuerdo o convenio de creación o de adscripción. Deberán contar con el informe favorable del centro del que proceden.

g) En el caso de Institutos Adscritos, Mixtos o Interuniversitarios, el personal de las otras instituciones intervinientes que se encuentre adscrito según el convenio específico.

2. Para solicitar la incorporación como miembro del Instituto, se deberá cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Participar en alguno de los trabajos de investigación y desarrollo aprobados por el Consejo del Instituto.

b) Participar en la organización y realización de cursos de doctorado, posgrado y especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto.

c) Ser profesor o investigador de la Universidad de Málaga y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias en las que centre su atención el Instituto, y comprometerse a desarrollar dicha actividad investigadora en el propio Instituto.

3. La aceptación o no de la solicitud será competencia del Consejo de Instituto. En el caso de que una solicitud fuera informada desfavorablemente, el Reglamento de funcionamiento interno del Instituto deberá contar con procedimientos para atender dicha reclamación, en el que se cuenten con, al menos, dos informes de evaluadores externos.

5. La pertenencia a más de un Instituto Universitario de Investigación requerirá la autorización del Consejo de Gobierno. En cualquier caso, será considerada como excepcional y autorizada por circunstancias estratégicas bien justificadas y a petición de los Institutos involucrados.

6. En el caso de Institutos Adscritos, Mixtos o Interuniversitarios, el proceso de incorporación como miembro del Instituto, estará regulado por las normativas que se deriven de este Reglamento Marco, las establecidas en el convenio de creación o adscripción y en su Reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 6. Organización y gestión

1. El órgano de gobierno y de administración de los Institutos Propios y Emergentes es el Consejo de Instituto. Los órganos personales son la Dirección y la Secretaría del Instituto. En el caso de Institutos Adscritos, Mixtos o Interuniversitarios, serán los que deriven de este

Reglamento, las establecidas en el convenio de creación o adscripción y en su Reglamento de funcionamiento interno.

2. Las tareas, responsabilidades y obligaciones que asuman los órganos de gobierno y administración de los Institutos Propios y Emergentes serán las que se deriven de este Reglamento Marco y las que se recojan en el Reglamento de funcionamiento interno del Instituto. En el caso de los Institutos Adscritos, Mixtos o Interuniversitarios, serán las que se deriven de este Reglamento, las establecidas en el convenio de creación o adscripción y en su Reglamento funcionamiento interno.

3. Cada Instituto se registrá por un Reglamento Interno elaborado por su órgano colegiado de gobierno y sometido para su aprobación al Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga, que respetará su autonomía organizativa y de funcionamiento. El Reglamento del Instituto especificará las normas de admisión en el mismo.

4. La gestión económica y patrimonial de los Institutos se registrá por las normas de la Universidad y por el Reglamento de funcionamiento interno del Instituto.

5. La tramitación y gestión de los proyectos de investigación procedentes de convocatorias competitivas se realizará en el Vicerrectorado competente en investigación de la Universidad de Málaga. En el caso de los Institutos Adscritos, Mixtos o Interuniversitarios, la tramitación y gestión se podrá llevar a cabo según quede establecido en el convenio de creación o adscripción y en su Reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 7. Concepto y composición del Consejo de Instituto

1. El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de gobierno y administración del Instituto.

2. El Consejo de Instituto estará compuesto por al menos:

- a) El Director del Instituto, que lo presidirá.
- b) El Secretario, que actuará como Secretario del Consejo.
- c) Todos los doctores miembros del Instituto con vinculación permanente.
- d) Doctores sin vinculación permanente en un porcentaje que quede fijado en el reglamento de funcionamiento interno.
- e) Un representante del personal de administración y servicios del Instituto.
- f) Un representante del personal investigador no doctor contratado.

Artículo 8. Funciones del Consejo de Instituto

Las funciones que corresponden al Consejo de Instituto deben venir recogidas en el Reglamento de funcionamiento interno y comprender entre otras funciones las siguientes:

- a) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el Reglamento de funcionamiento y las modificaciones posteriores que se efectúen al mismo, de acuerdo con el presente Reglamento de funcionamiento interno.

- b) Proponer la designación y el cese del Director del Instituto.
- c) Aprobar los planes anuales y plurianuales de actividades del Instituto.
- d) Conocer la investigación realizada por los miembros del Instituto y velar por su calidad, así como la de las otras actividades que se realicen.
- e) Establecer criterios de aplicación de los medios asignados al Instituto, en materia de investigación.
- f) Conocer los contratos del Instituto con personas físicas o jurídicas para trabajos de carácter científico-técnico que, a propuesta del Director o de los responsables de Grupos de Investigación, se suscriban.
- g) Aprobar, en su caso, la distribución y liquidación de los presupuestos asignados al Instituto.
- h) Promover y desarrollar Programas de Doctorado y Posgrado, de acuerdo con la normativa vigente.
- j) Aceptar o no la adscripción de nuevos miembros al Instituto.
- k) Colaborar con los restantes órganos de gobierno de la Universidad de Málaga en el desempeño de sus competencias.
- l) Examinar y aprobar, en su caso, los planes de organización, ampliación o supresión de instalaciones y cualquier otra iniciativa de la Dirección del Instituto que afecte a la estructura y organización del mismo.
- m) Aprobar la Memoria anual y elevarla al órgano competente de la Universidad. La Memoria deberá contener preceptivamente, de acuerdo con el formato que se establezca por la Comisión de Investigación, información sobre las actividades realizadas durante la anualidad correspondiente.

Artículo 9. La Dirección del Instituto

1. La Dirección del Instituto será designada por el Rector de la UMA, oída la propuesta del Consejo de Instituto, de entre los profesores doctores con vinculación permanente que sean miembros del Instituto.
2. Para el caso de Institutos Adscritos, Mixtos o Interuniversitarios, la elección vendrá regulada en el acuerdo suscrito por la Universidad de Málaga, con la entidad o entidades partícipes.
3. El mandato tendrá una duración de cuatro años, no pudiendo superar dos mandatos consecutivos.

Artículo 10. Funciones de la Dirección del Instituto

Las funciones de la Dirección del Instituto deben venir recogidas en el Reglamento de funcionamiento interno y comprenden entre otras las siguientes:

- a) Ejercer la dirección y gestión ordinaria del Instituto y ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b) Proponer, en su caso, el nombramiento de un Subdirector, con las funciones que se establezcan en el Reglamento de funcionamiento interno del Instituto.
- c) Dirigir, impulsar y coordinar las actividades del Instituto.
- d) Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas al personal Adscrito al Instituto, a fin de asegurar la calidad de las actividades que en él se desarrollen.
- e) Impulsar mecanismos de evaluación de los servicios prestados por el Instituto.
- f) Administrar el presupuesto asignado al Instituto, responsabilizándose de su correcta ejecución.
- g) Gestionar la dotación de infraestructuras necesarias para el Instituto.
- h) Impulsar las relaciones del Instituto con la sociedad.
- i) Asegurar la publicidad de cuanta documentación sea necesaria para una mejor información del Instituto a la comunidad universitaria.
- j) Asumir cualesquiera otras competencias que le atribuyan las leyes, los presentes Estatutos o su normativa de desarrollo y, en su caso, el convenio de creación o adscripción.

Artículo 11. Concepto y competencias de la Secretaría del Instituto

1. La persona titular de la Secretaría será nombrada por el Rector, a propuesta de la Dirección del Instituto, de entre el personal con vinculación permanente que preste servicios en el Instituto o, en su caso, según lo previsto en el correspondiente convenio.
2. Corresponde a la Secretaría dar fe de los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno del Instituto, garantizar la difusión y publicidad de los acuerdos, resoluciones, convenios, reglamentos y demás normas generales de funcionamiento institucional entre los miembros del Instituto, llevar el registro y custodiar el archivo, expedir las certificaciones que le correspondan y desempeñar aquellas otras competencias que le sean delegadas por la Dirección sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento de funcionamiento interno.
3. En el caso de Institutos Adscritos, Mixtos e Interuniversitarios, las competencias de la Secretaría serán las que se deriven de este Reglamento Marco, las establecidas en el convenio de creación o adscripción y en su Reglamento de funcionamiento interno.

CAPÍTULO TERCERO: CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

Artículo 12. Requisitos

1. El número de miembros pertenecientes al personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios y contratados para poder constituir un Instituto deberá ser igual o

superior a 20, de los cuales 12 deberán ser doctores funcionarios con al menos 2 evaluaciones positivas de su actividad investigadora.

En el caso de Institutos Emergentes, el número de miembros pertenecientes al personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios y contratados deberá ser igual o superior a 10, de los cuales 5 deberán ser doctores con vinculación permanente con al menos 2 evaluaciones positivas de su actividad investigadora. Por razones estratégicas para la Universidad de Málaga, el Consejo de Gobierno podrá autorizar, excepcionalmente, la reducción de dichos mínimos.

2. Del Instituto deberán formar parte profesores doctores con vinculación permanente, preferiblemente de más de un área de conocimiento diferente.

Artículo 13. Tramitación

1. La solicitud de creación de un Instituto se iniciará con la solicitud dirigida al Rector a través del Vicerrectorado con competencias en Investigación por parte de Departamentos, Centros, Grupos de Investigación o grupos de doctores de la UMA. Uno de los profesores doctores firmantes de la propuesta deberá actuar como representante de la misma, con independencia del proceso de nombramiento de Director que se establezca en el Reglamento. Si se tratara de Institutos Interuniversitarios o Mixtos, será precisa la aprobación de los órganos competentes de las Instituciones correspondientes.

2. El Vicerrectorado con competencias en Investigación recabará un informe de los Departamentos, Centros o Servicios afectados por la eventual creación del Instituto, realizando igualmente un trámite de información a la comunidad universitaria para que formulen alegaciones en el plazo de un mes.

3. La Comisión de Investigación emitirá un informe sobre la propuesta en un plazo no superior a tres meses, teniendo en cuenta las alegaciones que se hayan realizado, pudiendo solicitar información adicional a los solicitantes.

4. Si el informe de la Comisión de Investigación es favorable, el Vicerrectorado competente dará curso de la propuesta a la Secretaría General que la supervisará y, con la aprobación del Consejo de Dirección, en su caso, la remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación. Salvo en el caso de los Institutos Emergentes, una vez aprobada la propuesta, se remitirá a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en Universidades.

Artículo 14. Documentación

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria científica justificativa de la creación del Instituto donde consten:

a) Denominación.

b) Objetivos genéricos y líneas de investigación que deben estar enmarcadas en las líneas prioritarias del programa Marco, Plan Nacional, Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como las posibilidades de transferencia de conocimiento.

c) Conveniencia de su creación por la ausencia o insuficiencia de estructuras universitarias para alcanzar los objetivos previstos, insistiendo en el carácter multidisciplinar o alta especialización científica. El ámbito de actuación del Instituto deberá estar claramente identificado y diferenciado respecto del de los Departamentos o Centros afectados por su creación.

d) Actividades precedentes que pudieran servir de núcleo al futuro instituto.

e) Programa cuatrienal de actividades con definición de indicadores para el eficaz seguimiento de cada una de las actividades y la evaluación de su calidad y grado de consecución de los objetivos.

f) Relación inicial de proponentes con indicación de su procedencia, situación profesional, experiencia científica y grado de dedicación al Instituto, así como los diferentes grupos de investigación en los que se organiza el Instituto.

g) Recursos materiales disponibles.

h) Actividades docentes previstas.

i) Colaboración de otras entidades públicas o privadas con aportación de carta de intenciones de colaboración y grado de compromiso.

2. Memoria económica de necesidades en la que se especifique:

a) Gastos de funcionamiento (personal requerido, gastos corrientes, equipamiento o inversiones, en su caso).

b) Ingresos desglosados en los conceptos que procedan (aportaciones de la o las Universidades; aportaciones de otras instituciones copatrocinadoras; aportaciones de otros recursos externos; aportaciones de Administraciones Públicas).

3. Proyecto de Reglamento de funcionamiento interno donde se establezca la denominación, el objeto, la ubicación, normas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos, régimen económico y estructura organizativa y de gobierno.

4. En caso de Instituto Interuniversitario, Adscrito o Mixto, copia del borrador de convenio de colaboración entre las distintas Instituciones que deberá contemplar los siguientes aspectos:

a) Modalidades de cooperación económica y técnica.

b) Estructuras de dirección, coordinación y evaluación.

c) Financiación del Instituto, distribución de la carga económica y, en su caso, de los beneficios.

d) Formas de incorporación del personal y el régimen de intercambio de profesorado e investigadores.

e) Duración del convenio y causas de extinción.

Artículo 15. Criterios de valoración

La Comisión de Investigación y el Consejo de Gobierno tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios básicos para la valoración de las iniciativas de creación de Institutos:

1. Actividades de investigación y docencia previas desarrolladas por el grupo proponente en el ámbito del Instituto propuesto.
2. Repercusión de las investigaciones propuestas en la comunidad científica y en la sociedad.
3. Recursos materiales existentes y necesidades para su buen funcionamiento.
4. Posibilidades de autofinanciación y capacidad de captación de recursos externos. Se valorará especialmente la financiación externa de las actividades de investigación, divulgación, prestación de servicios, asesoramiento y docencia.

Artículo 16. Seguimiento y control de los Institutos

1. Los Institutos Universitarios de Investigación dependerán del Vicerrectorado con competencias en investigación.
2. Cada cuatro años se firmará un contrato-programa con la Universidad de Málaga en el que se recogerán los objetivos a conseguir y la financiación asociada a estos.
3. Con carácter anual y durante el primer trimestre de cada año, los Institutos deberán presentar en el Vicerrectorado con competencias en investigación, una memoria de sus actividades, así como, de la ejecución del presupuesto anterior y un listado actualizado de sus componentes donde se reflejen las bajas y nuevas incorporaciones. Dicha memoria será examinada e informada por la Comisión de Investigación de la Universidad de Málaga.
4. Cada cuatro años, o cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, el Consejo de Gobierno, previo informe individualizado de la Comisión de Investigación a la vista de las evaluaciones anuales, revisará la trayectoria e interés científico, técnico o artístico, social y económico de cada uno de los Institutos y decidirá acerca de su continuidad o si procede su reestructuración, transformación, fusión con otro Instituto, colaboración con otra Universidad o su supresión, aprobando en su caso la oportuna propuesta.

En el caso de los Institutos Emergentes, deberá considerarse como excepcional la continuidad del mismo dentro de esta modalidad, atendiendo a su objetivo último de convertirse en Agentes del Sistema Andaluz de Conocimiento.

Artículo 17. Modificación y supresión de los Institutos

1. Cualquier propuesta de modificación de un Instituto, fusión con otros Institutos, instituciones o entidades, o de su supresión, deberá comunicarse al Vicerrectorado con competencias en

investigación, para que, previo informe favorable de la Comisión de Investigación, se eleve para su consideración por el Consejo de Gobierno.

2. La decisión de modificación o supresión de un Instituto corresponderá a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno.

3. Son causas para la supresión de un Instituto las siguientes:

a) Acuerdo de la mayoría absoluta de los componentes del Instituto.

b) Incumplimiento de los objetivos o fines inicialmente propuestos.

c) Disminución del número de profesores por debajo del número requerido tras dos periodos de evaluación.

d) Falta de presentación de la memoria anual durante dos años consecutivos o la no suscripción del contrato-programa.

e) Falta de fuentes de financiación adecuadas para el desarrollo de su objeto.

4. En el caso de los Institutos Interuniversitarios, Mixtos o Adscritos, la propuesta de modificación o supresión podrá realizarse mediante la denuncia del convenio de creación por alguna de las partes firmantes que será estudiada por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO CUARTO: FINANCIACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL

Artículo 18. Financiación de los Institutos

1. Los Institutos se financiarán prioritariamente a través de los fondos que puedan generar con sus actividades propias y, en su caso, de los convenios de colaboración firmados y por lo recogido en los contratos-programa con la UMA. Los Institutos deberán tender a la autofinanciación.

2. La Universidad, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, dotará a los Institutos de los medios materiales necesarios que garanticen el desarrollo de su actividad.

3. Los integrantes del Instituto que pertenezcan estatuariamente o contractualmente a la UMA deberán solicitar todos sus proyectos, convenios y contratos de investigación a través de la UMA. En el caso de Institutos Adscritos, Mixtos e Interuniversitarios se atenderá a lo convenido con la institución o instituciones coparticipantes.

4. Los costes indirectos correspondientes a sus proyectos, convenios y contratos de investigación, se cederán en un determinado porcentaje a estos por parte de la Universidad, y formarán parte del presupuesto del Instituto. Este porcentaje será fijado anualmente en el presupuesto de la Universidad.

5. En el caso de Institutos Adscritos, Mixtos e Interuniversitarios se tendrá presente en la elaboración del presupuesto del Instituto la contribución a los gastos generales de las otras entidades participantes, así como los recursos que éstas les aporten, si así figura en el convenio de creación.

6. En el caso de Institutos Adscritos, Mixtos o Interuniversitarios, los convenios correspondientes establecerán que los proyectos, convenios y contratos de investigación liderados por personal de la UMA deberán solicitarse a través de la UMA.

7. Los Institutos Universitarios de Investigación Propios, Adscritos, Mixtos, Interuniversitarios y Emergentes podrán solicitar de la UMA o de las otras entidades participantes la contratación de investigadores con cargo a créditos de investigación y personal técnico o personal de administración y servicios conforme a lo dispuesto en la normativa laboral vigente, preferentemente con cargo a sus propios recursos, en la forma que se indique en su presupuesto.

8. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán realizar convocatorias de contratos de investigación y proyectos con cargo a sus propios recursos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Institutos Universitarios de Investigación existentes con anterioridad a la aprobación de la presente normativa deberán adaptarse a las prescripciones de este Reglamento y a la legislación vigente en el plazo de un año, desde su aprobación en Consejo de Gobierno, debiendo presentar junto con la solicitud, la documentación prevista en esta normativa, siguiendo los trámites establecidos.

Lo regulado en este Reglamento no regirá para aquellos Institutos Adscritos, Mixtos e Interuniversitarios acreditados con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si transcurrido el plazo contemplado en la Disposición transitoria anterior, algún Instituto no se adaptase a lo dispuesto en esta normativa, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar su naturaleza jurídica regulando entre otros extremos su denominación, composición y funciones, o la supresión del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga.